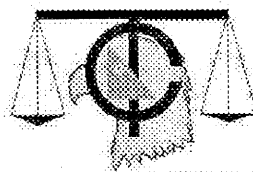




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

USHUAIA,

27 ABR 2004

VISTO: El Expte. N° 101/2004 del registro del Tribunal de Cuentas, caratulado: "S/ CONSULTA IPAUSS REF. ACORDADAS N° 55/03 Y 99/03 DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA", y

CONSIDERANDO:

Que el mismo se inicia a raíz de la Nota N° 167/2004 – Secretaría General – IPAUSS mediante la cual se solicita la opinión de este Tribunal respecto a si las sumas contenidas en las Acordadas de referencia deben entenderse o no como parte del sueldo bruto de la escala del Poder Judicial;

Que se ha dado intervención al área legal derivando en la emisión del Informe Legal N° 81/2004;

Que compartiendo los términos del mismo, los Sres. Miembros consideran necesario imponer de ello al consultante;

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1º: DAR CARÁCTER EXTERNO al Informe Legal N° 81/2004 que en copia certificada se agrega a la presente.

ARTICULO 2º: NOTIFICAR al Sr. Presidente del IPAUSS y proceder a la remisión de las actuaciones para continuidad del trámite.

ARTICULO 3º: REGISTRAR, notificar al letrado actuante, comunicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA N° 64 / 2004.-

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

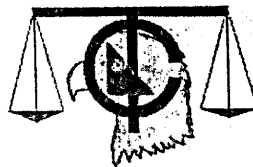
C.P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Pielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Informe Legal N° 81 /04

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde Expte: N° 101/04 (TCP)

Letra: VL

Ushuaia, 29 MAR 2004

Sr. Vocal Legal:

Habiéndose requerido la intervención del Área Legal del Tribunal de Cuentas, a efectos de emitir dictamen, en el expediente citado en el corresponde, caratulado "S/ CONSULTA IPAUSS REF. ACORDADAS N° 55/03 Y 99/03 DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA", se procede a su análisis:

I.- OBJETO:

Las presentes actuaciones se inician en virtud de Nota N° 167/04 - SECRETARIA GENERAL - IPAUSS (fs. 1), dirigida al Señor Presidente TCP, por la que solicitan se emita opinión respecto de las Acordadas N° 55/03 y 99/03, en cuanto a si la suma en ellas contenida deben entenderse como "parte de sueldo bruto" de la escala del Poder Judicial, o si se hallaría fuera de éste. Asimismo expresa, que lo solicitado es a los fines de establecer por el Directorio, el importe de la suma máxima a percibir según las prescripciones del artículo 50° de la Ley 561.

II.- ANTECEDENTES

Para su examen se ajuntan las Acordadas N° 55/03 y 99/03 dictadas por el Poder Judicial, las que refieren a:

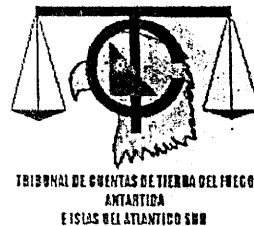
1.- Acordada N° 55/03 (fs. 4), dada en fecha 13 de agosto de 2003, por la que se establece una adicional salarial remunerativo para todo el personal del Poder Judicial (niveles E al 18 inclusive) a partir del 1° de agosto de 2003 y que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, en una suma de PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)

2.- Acordada N° 99/03, dada en fecha 16 de diciembre de 2003, por la que se prorroga hasta el 31 de marzo de 2004 inclusive el plazo de vigencia del adicional establecido por Acordada N° 55/03.

3.- De los considerandos de la Acordada 55/03 surge que "dicho complemento consistirá en una suma fija de pesos (\$300) y tendrá carácter temporario..."



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Cumplido el previo efectuado por este TCP, se adjuntó el dictamen N° 5/04 DAJP y el Informe de la Directora Orla TOLEDO SUMELZU, documental citada a fs. 6 del presente expediente.

III.- ANÁLISIS-

A efectos del análisis, surgen dos cuestiones a considerar; 1.- el carácter remuneratorio del adicional establecido por las Acordadas en estudio y 2.- su relación con el tope del haber jubilatorio fijado por artículo 50° de la Ley Provincial N° 561:

1.- Carácter remuneratorio del adicional:

Ahora bien, del análisis de la documental agregada surge que la suma de Pesos \$300 se acuerda como adicional salarial remunerativo con carácter temporario.

El artículo 9° de la Ley Provincial N° 561 siguiendo el mismo criterio sustentado en la Ley Nacional N° 24241 establece en forma expresa que es lo que debe considerarse a los fines de la presente ley como remuneración. El mismo en su parte pertinente reza: " *todo ingreso que percibiere el afiliado en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria en retribución o en compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en la ganancias, habilitación y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares.... y toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia....."*

La remuneración desde el punto de vista doctrinario es " todo ingreso que percibe el trabajador por su actividad personal puesta a servicio del empleador".

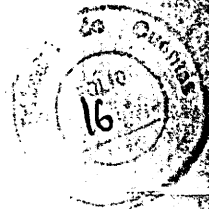
El adicional previsto en la acordada N° 55/03 tiene carácter remuneratorio, en principio por expresa manda de la propia acordada y por tanto integra el salario. Ahora bien, sentado que es un suplemento adicional, la duda estaría dada por el carácter temporal atribuido al mismo, y en tal sentido considero que en tanto exista el acto administrativo (en este caso Acordada del Poder Judicial) que lo estipule en forma general y de manera fija, tiene el carácter de habitual y regular, por tanto integra el haber remuneratorio.

Por otra parte no se puede sostener, atento la naturaleza del adicional otorgado (de protección del salario por el proceso inflacionario) que sea un beneficio social y por tal una prestación no contributiva.

En tal sentido, la Jurisprudencia ha dicho "No corresponde caracterizar como gratificación el sistema de reajuste automático por desvalorización monetaria "(CNAT, Sala II, 28/02/92, DT, 1992 - A- 682)



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Conclusión

Por las consideraciones vertidas y teniendo en cuenta la norma prescripta por el artículo 51° de la Constitución Provincial, la que "asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad", es de opinión de este cuerpo asesor, que el adicional previsto en la acordada 55/03 y prorrogado en su vigencia por Acordada N° 99/03 es de carácter remunerativo, y que integra el salario bruto del agente fiscal.

Por lo expuesto, en razón de la movilidad del haber jubilatorio en relación al haber del trabajador en actividad, se estima que el monto acordado en el haber del activo debería ser reconocido en el haber del pasivo.

2.- Del tope del haber jubilatorio.

Sin perjuicio de la conclusión arribada precedentemente, debo citar el artículo 50° de la Ley Provincial N° 561 el que expresamente reza. " El haber máximo de las prestaciones a abonar por el Instituto se fija en el equivalente al salario bruto del agente Fiscal del Poder Judicial de la Provincia conforme al nivel catorce (14) de la Acordada siete (7) del año 2002, según consta en su Anexo uno (1) con exclusión de cualquier adicional general o particular de dicho cargo.

En tal sentido, la letra de la propia ley excluye a efectos de determinar el máximo del haber jubilatorio, cualquier adicional general o particular de dicho cargo.

El suplemento previsto tiene carácter remuneratorio, pero es a la vez otorgado con carácter de adicional general, por lo que en principio debería interpretarse que estaría excluido. No obstante ello, considero que el IPAUSS a través de su Directorio y atento que es facultad del mismo interpretar la ley previsional, debería como Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N° 561, solicitar, al Poder Judicial que informe si el monto de los \$ 300 integra el salario bruto del agente en cuestión y si se ha incorporado al básico y de conformidad a ello resolver esta cuestión.

IV.- CONCLUSIÓN FINAL:

Por todo lo expuesto estimo que:

- 1.- El adicional previsto por Acordada N° 55/03 y 99/03 tiene carácter remuneratorio.
- 2.- A efectos de determinar el haber máximo de conformidad al artículo 50° de la Ley Provincial N° 561, debería solicitarse al Poder Judicial que informe al Directorio si el monto del adicional en estudio, se ha incorporado al salario básico que percibe el agente fiscal. Todo ello, atento que es la propia ley la que establece un haber máximo referenciado a una remuneración que percibe un determinado agente del Poder Judicial. .
- 3.- No obstante lo expuesto se deja constancia que atento las facultades previstas por el artículo 11° de la Ley Provincial N° 534 es el Directorio del IPAUSS el que tiene atribución



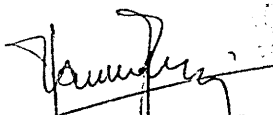
Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

de "interpretar en forma exclusiva las normas de la presente ley y todas aquellas vinculadas a las áreas de su competencia"; como así también por aplicación del art. 2º de la Ley Provincial N° 561, es el Instituto la autoridad de aplicación y administración del régimen de jubilaciones y pensiones. Aclarado ello, y considerando que este organismo de control no se puede subrogar en la materia de competencia específica del IPAUSS, se deja constancia que la presente opinión se emite en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 2º inc) de la Ley Provincial N° 50.

Sin mas remito para continuidad de trámite.


Dra. MARÍA LAURA RIVERO
ABOGADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia